

PROTOCOLO INTERNO DE ACTUACIÓN

ANTE COMUNICACIONES DE POSIBLE ACOSO O CONDUCTAS DE NATURALEZA SEXUAL

1. OBJETO DEL PROTOCOLO

El presente Protocolo tiene por objeto establecer un marco interno de actuación ante la comunicación de situaciones relativas a posibles conductas de acoso sexual, comportamientos de naturaleza sexual no deseados o interacciones que puedan incidir en el bienestar, la seguridad emocional o el adecuado desarrollo de los procesos terapéuticos de las personas usuarias de la entidad.

Su finalidad es estrictamente preventiva, organizativa y asistencial. A través de este instrumento, la Fundación busca reforzar un entorno terapéutico seguro, respetuoso y compatible con los principios de dignidad e igualdad que inspiran su actuación. El Protocolo se orienta a proteger el bienestar emocional de las personas usuarias y a preservar un clima adecuado para el desarrollo de las actividades, garantizando al mismo tiempo que cualquier intervención se realice con la debida diligencia y dentro del ámbito competencial propio de la entidad, sin asumir funciones que correspondan a otras instancias.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

El presente Protocolo se aprueba en el marco del compromiso de la Fundación con la protección de la dignidad, la igualdad y la integridad de todas las personas que participan en sus actividades.

La Constitución Española proclama en su artículo 10 la dignidad de la persona como fundamento del orden jurídico y de la paz social, reconoce en su artículo 14 el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, y garantiza en su artículo 15 el derecho a la integridad física y moral. Estos principios inspiran la actuación de todas las entidades que desarrollan actividades de carácter social o asistencial.

En desarrollo de este marco constitucional, la Ley Orgánica 10/2022 establece un sistema integral de garantía de la libertad sexual y promueve la adopción de medidas dirigidas a prevenir y abordar situaciones de violencia sexual en los distintos ámbitos de interacción social. Esta norma refuerza la necesidad de fomentar entornos seguros y respetuosos en cualquier organización que desarrolle actividades colectivas.

Asimismo, la Ley Orgánica 3/2007 define el acoso sexual y el acoso por razón de sexo como conductas contrarias a la dignidad de la persona y al principio de igualdad, promoviendo que las organizaciones articulen mecanismos adecuados para prevenir y canalizar este tipo de situaciones en sus respectivos ámbitos de actuación.

La gestión de eventuales comunicaciones o incidencias se ajustará igualmente a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, garantizando en todo momento la confidencialidad, la proporcionalidad y el respeto a los derechos de las personas afectadas.

En este contexto normativo, el presente Protocolo se configura como una herramienta de buenas prácticas organizativas orientada a reforzar un clima de respeto, seguridad y confianza dentro de la Fundación, alineando su actuación con los principios constitucionales y legales vigentes y consolidando su compromiso institucional con la protección de los derechos fundamentales.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Protocolo será de aplicación a personas usuarias de la entidad y a interacciones producidas en (i) espacios físicos de la entidad, (ii) actividades organizadas o vinculadas a la misma, y/o (iii) espacios compartidos relacionados con el proceso terapéutico.

Cuando los hechos comunicados se produzcan fuera del ámbito directo de intervención del centro, el Protocolo se aplicará únicamente en cuanto al impacto organizativo y terapéutico que dichos hechos puedan tener.

4. PRINCIPIOS RECTORES

La actuación de la Fundación en el marco del presente Protocolo se inspirará en criterios de prudencia organizativa, respeto a los derechos fundamentales y adecuada gestión del entorno terapéutico.

En primer lugar, se observará el principio de neutralidad institucional, de modo que la entidad no asumirá funciones sancionadoras ni jurisdiccionales, ni actuará como órgano de determinación de responsabilidades legales. Su intervención se limitará al ámbito organizativo y asistencial que le es propio.

Asimismo, toda actuación se desarrollará bajo el principio de presunción de no atribución de responsabilidad, evitando valoraciones anticipadas y garantizando que ninguna persona sea considerada responsable de los hechos comunicados mientras no exista pronunciamiento de la autoridad competente.

El procedimiento se regirá igualmente por el criterio de diligencia debida y prevención del daño, promoviendo una actuación ordenada, ponderada y orientada a preservar el bienestar de las personas usuarias y el adecuado desarrollo de las actividades.

La confidencialidad estricta presidirá todas las fases del proceso, limitando el acceso a la información exclusivamente a quienes deban conocerla en el ejercicio de sus funciones y asegurando el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos.

Finalmente, se aplicará el principio de proporcionalidad y mínima intervención, de manera que cualquier medida organizativa adoptada será adecuada a las circunstancias concurrentes y se limitará a lo estrictamente necesario para preservar un entorno respetuoso y seguro.

5. DEFINICIONES

A efectos del presente Protocolo, y de conformidad con el marco normativo vigente, determinadas conductas deben ser comprendidas y delimitadas con precisión conceptual, a fin de garantizar una aplicación homogénea, objetiva y respetuosa con los derechos de todas las personas implicadas.

Se entiende por acoso sexual cualquier comportamiento de naturaleza sexual, ya sea verbal, no verbal o físico, que tenga como finalidad o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando genere un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo. Esta definición se inspira en lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2007 y en la regulación contenida en la Ley Orgánica 10/2022, que refuerzan la centralidad del consentimiento y el respeto a la libertad sexual.

Se considera acoso por razón de sexo cualquier comportamiento basado en el sexo de una persona que tenga como propósito o consecuencia menoscabar su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante o desfavorable. Esta modalidad no requiere necesariamente una connotación sexual explícita, sino que se vincula a actitudes discriminatorias sustentadas en el sexo o en estereotipos de género.

Por violencia sexual, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 10/2022, debe entenderse cualquier acto de carácter sexual realizado sin el consentimiento válido de la persona afectada. El consentimiento, conforme a la legislación vigente, ha de manifestarse de forma libre, consciente y voluntaria, y puede revocarse en cualquier momento.

Estas definiciones se incorporan con finalidad preventiva y orientativa, permitiendo identificar de forma clara las conductas incompatibles con los principios de respeto y convivencia que inspiran la actuación de la entidad, garantizando en todo caso la valoración individualizada de cada situación conforme a criterios de objetividad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales de todas las personas implicadas.

6. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO

A efectos aclaratorios, la activación del presente Protocolo no implica en ningún caso la apertura de una investigación penal o administrativa, ni equivale al inicio de un procedimiento disciplinario en sentido estricto. Tampoco supone la declaración de hechos probados ni la atribución anticipada de responsabilidades personales.

El Protocolo constituye un instrumento interno de carácter organizativo y asistencial, orientado exclusivamente a canalizar de forma ordenada y garantista cualquier comunicación o incidencia que pudiera producirse en el marco de las actividades desarrolladas por la Fundación. Su finalidad es preservar un entorno de respeto y convivencia adecuado, dentro de los límites competenciales propios de la entidad.

En consecuencia, las actuaciones que se realicen al amparo del presente instrumento se circunscriben al ámbito interno de la Fundación y no prejuzgan, sustituyen ni condicionan las competencias que pudieran corresponder, en su caso, a las autoridades administrativas o judiciales competentes.

7. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

El presente procedimiento tiene carácter interno, organizativo y asistencial, y se orienta exclusivamente a canalizar de forma ordenada cualquier comunicación que pudiera afectar al adecuado desarrollo de las actividades de la Fundación y al entorno terapéutico.

7.1. Inicio del procedimiento

El Protocolo podrá activarse a partir de la recepción de una comunicación relativa a una situación que pudiera incidir en la convivencia o en el bienestar de las personas usuarias. Dicha comunicación podrá realizarse por escrito o verbalmente por una persona usuaria, por un/a profesional de la entidad o derivarse de la detección indirecta de circunstancias que generen un impacto terapéutico relevante.

Toda comunicación será escuchada y documentada de forma objetiva, dejando constancia de la fecha de recepción, la identidad de la persona que comunica —cuando proceda—, una descripción básica de la situación planteada y el impacto referido en el proceso terapéutico o en la dinámica organizativa.

La recepción de la comunicación no implica, por sí misma, la activación automática del Protocolo, sino que dará lugar a una valoración preliminar sobre la conveniencia de su formal activación en función de su alcance e impacto potencial.

En caso de activación, esta circunstancia será comunicada por escrito y de forma individualizada a las personas implicadas, informando expresamente del carácter preventivo, organizativo y no sancionador del procedimiento. Asimismo, se hará constar que la Asociación no ejerce funciones jurisdiccionales ni administrativas sancionadoras, no actúa como órgano instructor de infracciones ni como autoridad competente para

determinar responsabilidades legales, limitándose su intervención al ámbito interno y organizativo propio de sus competencias.

7.2. Medidas organizativas de carácter preventivo

Cuando resulte necesario para preservar el adecuado desarrollo de las actividades y el entorno terapéutico, podrán adoptarse medidas organizativas de carácter temporal, preventivo, proporcional y no sancionador.

Estas medidas podrán consistir, entre otras, en la separación de espacios o actividades, la adaptación temporal de modalidades terapéuticas, la reorganización de horarios o recursos, o cualquier otra actuación organizativa razonablemente orientada a garantizar un clima adecuado de convivencia.

La adopción de tales medidas no implicará reconocimiento ni declaración alguna respecto de los hechos comunicados, ni supondrá valoración anticipada de responsabilidades.

En situaciones en las que, de la información disponible, pudieran apreciarse indicios de riesgo grave e inmediato para la integridad física o psíquica de alguna persona usuaria, la entidad podrá adoptar de manera inmediata y urgente las medidas organizativas necesarias para preservar el entorno terapéutico, sin perjuicio de su posterior comunicación formal y evaluación.

7.3. Fase de evaluación interna limitada

En caso de activación del Protocolo, podrá desarrollarse una fase de evaluación interna de alcance limitado, cuya finalidad exclusiva será valorar el impacto organizativo y terapéutico de la situación, determinar la adecuación de las medidas adoptadas y decidir sobre su continuidad, modificación o finalización.

Esta fase se desarrollará con la debida celeridad y diligencia, procurando que su tramitación no se prolongue más allá de lo razonablemente necesario en atención a la naturaleza y circunstancias de la situación comunicada.

En el marco de esta evaluación podrán recabarse, siempre con carácter voluntario, los relatos de las personas implicadas, información contextual relevante o elementos documentales que se aporten. Esta fase no tendrá por objeto la reconstrucción exhaustiva de los hechos ni la realización de valoraciones sobre intencionalidad o culpabilidad, limitándose a una apreciación organizativa y asistencial.

7.4. Acompañamiento

Con independencia del procedimiento interno, cada persona continuará su proceso terapéutico individualizado conforme a los criterios clínicos aplicables. El acompañamiento se orientará a la gestión emocional y al bienestar personal, sin que el proceso terapéutico tenga como finalidad la resolución del eventual conflicto entre partes.

En situaciones en las que se comuniquen conductas susceptibles de encuadrarse en el ámbito del acoso, no se promoverán mediaciones directas obligatorias entre las personas implicadas.

7.5. Cierre del procedimiento

Una vez realizada la evaluación interna prevista, la entidad procederá al cierre formal del expediente, comunicándolo por escrito a las personas afectadas sin demoras indebidas.

La comunicación de cierre hará constar el carácter asistencial y no sancionador del procedimiento, la conclusión de la fase de evaluación interna, la situación organizativa resultante y la continuidad de los procesos terapéuticos conforme a los criterios profesionales correspondientes.

Asimismo, se recordará expresamente que el presente procedimiento interno no sustituye ni limita el derecho de las personas a acudir, en su caso, a las instancias administrativas o judiciales competentes para la tutela de sus derechos.

8. CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

Todo el procedimiento se desarrollará bajo **estricta confidencialidad**, limitándose el acceso a la información a las personas estrictamente necesarias para su gestión.

La documentación será tratada conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos y derechos de las personas usuarias.

9. APROBACIÓN Y VIGENCIA

El presente Protocolo entrará en vigor tras su aprobación por el órgano competente de la entidad y será de aplicación a todas las situaciones comprendidas en su ámbito.

Además, el presente Protocolo podrá ser revisado y actualizado cuando se detecten necesidades de mejora, cambios normativos o tras la gestión de situaciones que aconsejen su adaptación.